

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN
DE TERRENOS DE DOMINIO PÚBLICO CON MESAS Y SILLAS
CON FINALIDAD LUCRATIVA**

Artículo 1º.- Fundamento legal.

Esta Entidad de Ámbito Territorial Inferior al Municipio, (en adelante E.A.T.I.M.), en uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, en conexión con los artículos 60.1 y 184.4 de la Ley de Régimen Local de la Comunidad Valenciana, Ley de la Generalitat 8/2010, de 23 de junio, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial que se derive de la ocupación de terrenos de dominio público con mesas, sillas, sombrillas y toldos con finalidad lucrativa, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 de este último texto legal.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial que se deriva de la ocupación de terrenos de dominio público con mesas, sillas, sombrillas y toldos con finalidad lucrativa.

Artículo 3º.- Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de esta tasa y obligados al pago las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias o quienes se beneficien de la utilización privativa del dominio público, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 4º.- Cuota.

A la ocupación de terrenos de dominio público con mesas y sillas con finalidad lucrativa le será de aplicación la siguiente tarifa:

Doce Euros (12,00 €) anuales por metro cuadrado o fracción.

Se establece un máximo de ocupación de doce (12) metros lineales o veinticuatro (24) metros cuadrados.

No se admite el prorrateo de cuotas por periodos inferiores al anual, que abarca el año natural.

Artículo 5º.- Reintegro del coste de reparación de daños.

Cuando con ocasión de la utilización regulada en esta ordenanza, se produjesen desperfectos en el pavimento por instalaciones en la vía pública, el beneficiario vendrá obligado al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos, o a reparar los daños causados.

Artículo 6º. - Reglas de Gestión.

1.- Todo aprovechamiento especial de las vías públicas en las formas establecidas en el artículo 1º, deberán ser objeto de previa licencia, a cuyo efecto los interesados deberán presentar la correspondiente solicitud y efectuar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente.

Los servicios técnicos de la E.A.T.I.M. comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las licencias de no encontrar diferencias con lo solicitado; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las deficiencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios a que hubiere lugar.

2.- En el supuesto de haberse realizado el aprovechamiento sin haber obtenido la correspondiente autorización, o por ocupar mayor superficie de la que fue autorizada, se iniciará el correspondiente expediente sancionador por la infracción cometida. Éste procedimiento se iniciará de oficio por:

- a) Iniciativa del órgano competente.
- b) Orden superior.
- c) Petición razonada de otros órganos a partir de las actas extendidas por los servicios de inspección.
- d) Denuncia presentada por cualquier persona o asociación de consumidores y usuarios sobre hechos o conductas que puedan ser constitutivos de infracción.

Antes del acuerdo de inicio del expediente, el órgano competente puede abrir u ordenar un período de información previa con el fin de averiguar las circunstancias de los hechos y los sujetos responsables.

Las ocupaciones del dominio público local sujetas a esta tasa que se efectúen sin la preceptiva licencia previa, o excediendo la misma, darán lugar además a la adopción de las medidas de restauración de orden jurídico infringido y de la realidad física alterada y a la imposición de las sanciones que prevean las normas que resulten de aplicación a tal supuesto. En particular, y sin perjuicio de las demás medidas que resulten procedentes, se practicarán las liquidaciones de la tasa que proceda (o bien liquidación complementaria por la diferencia entre el precio satisfecho y el que corresponda) que será notificada al interesado con plazo para el pago. En el caso de ocupaciones que pudieran ser objeto de regularización, será requisito para la autorización la acreditación del previo pago de la liquidación practicada por los servicios de inspección de la E.A.T.I.M.

Cuando el aprovechamiento se realice sin haber obtenido la previa licencia de la Entidad, el pago de la Tasa devengada con arreglo a esta Ordenanza no legalizará los aprovechamientos efectuados, pudiendo ordenarse la retirada de las instalaciones sin indemnización alguna.

A efectos de la liquidación de la tasa o liquidación complementaria se establecen las siguientes presunciones:

- a) Que el tiempo de ocupación ha sido ininterrumpido durante el mes en que se constatan los hechos en las actas extendidas por los servicios de inspección.
- b) Que la superficie ocupada ha sido la que conste en la denuncia y/o la constatada por parte de los servicios de inspección.

3.- En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a esta Entidad la devolución del importe ingresado.

Artículo 7º.- Devengo de la tasa.

1.- Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir:

- a) Tratándose de autorizaciones de nuevos aprovechamientos en la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.
- b) Tratándose de aprovechamientos ya autorizados, el día primero de cada año natural.
- c) Tratándose de aprovechamientos realizados sin la correspondiente autorización municipal, la obligación de contribuir nacerá desde que se realice el uso privativo o el aprovechamiento especial del suelo, vuelo o subsuelo de la vía pública o terrenos del común.

En este último caso, su cobro no supone el otorgamiento de la autorización administrativa, por lo que el titular podrá ser requerido para retirar lo instalado o lo retirará la Entidad a su costa.

2.- El pago se realizará:

- a) Tratándose de autorizaciones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Tesorería de la Entidad o en entidad bancaria colaboradora, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia. Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.
- b) Tratándose de aprovechamientos ya autorizados, una vez incluidos en el padrón correspondiente, por ingreso directo en la Tesorería de la Entidad o en entidad bancaria colaboradora hasta el 31 de enero de cada año natural.

Artículo 8º.- Partidas fallidas.

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Artículo 9º.- Infracciones y sanciones.

Se consideran infracciones a los efectos de esta Ordenanza los siguientes hechos:

- a) La ocupación del dominio público con elementos no autorizados.
- b) La utilización del dominio público sin haber obtenido la correspondiente autorización.
- c) Almacenar o apilar en la vía pública productos o materiales objeto de la instalación.
- d) La realización del aprovechamiento por mayor tiempo o superficie de los autorizados.

Una vez tramitado el expediente sancionador, si resultase infracción, se impondrá multa del 50% al 150% de lo que resulte de la liquidación graduándose en función del hecho cometido.

La reincidencia en la comisión de las citadas infracciones será motivo de revocación de la autorización concedida e inhabilitación para sucesivas autorizaciones.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse una vez se halle en vigor la Ordenanza de la E.A.T.I.M. de La Xara reguladora de la Ocupación de la Vía Pública con Mesas, Sillas, Sombrillas y Toldos, permaneciendo en vigor hasta que se apruebe su modificación o derogación expresa.